



## INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ORDINARIA LABORAL que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial del día 05 de noviembre de 2021 y fue recibida por este Juzgado el mismo día, mes y año, correspondiéndole como número de radicación 08-001-31-05-011-2021-00387-00. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre del 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO  
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00387-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	ALVARO ENRIQUE VILORIA ALEAN
DEMANDADO	COLPENSIONES

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor ALVARO ENRIQUE VILORIA ALEAN a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Establece el artículo 12 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

*“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

**Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”**

Revisado el expediente, se observa que se trata de un proceso donde se pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva junto con los intereses moratorios por un valor inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el monto establecido por este despacho judicial posterior al estudio realizado dentro del presente trámite, se advierte que no es esta agencia judicial a la



que le corresponde conocer del proceso de la referencia, por cuanto el valor de las pretensiones no sobrepasa los límites establecidos para el conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito, es por esto que se hace indispensable rechazarla en razón a la cuantía, y remitirla a la Oficina Judicial para que sea asignada por reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, todo esto en cumplimiento a lo dispuesto en la norma precitada.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, instaurada por el señor ALVARO ENRIQUE VILORIA ALEAN a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., según lo motivado en el presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR remitir la presente actuación a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial, por ser de su competencia el conocimiento del presente proceso.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes y librese oficio remisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
JUEZ

Rad. 2021-00387